

Arica, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el ocho de abril de dos mil diecinueve el Juez de garantía de esta ciudad, don Héctor Nicolás Barraza Aguilera, dictó sentencia en juicio simplificado, causa RUC N°1900071091-4, RIT N°425-2019, por la cual condenó a Marco Antonio Aracena Castro, cédula de identidad N° 18.943.322-0, ya individualizado, a la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, sin costas, como autor del delito consumado de violación de morada, castigado por el artículo 144 del Código Penal, sorprendido en Arica el 17 de enero de 2019 y como autor del delito consumado de lesiones menos graves, castigado por el artículo 494 N°5 del Código Penal, sorprendido en Arica el 17 de enero de 2019, sin costas.

SEGUNDO: Que, en contra de dicho fallo la defensa del sentenciado Aracena Castro dedujo recurso de nulidad, el que funda en las causales prevista en la letra c) del artículo 374 del Código procesal Penal; y, en subsidio, en la letra e) del artículo 374 en relación con el artículo 342 letra c), ambos del mismo cuerpo normativo.

La vista del recurso se verificó en la audiencia del día 15 de mayo de 2019.

En relación a la causal establecida en la letra c) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando el defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga.”, estima que se configura al verse impedido de ejercer el derecho que la ley le otorga, de recurrir contra sentencia, ya que no se encuentra escrita. Agrega que el artículo 342 del Código procesal penal señala contenido de la sentencia y su inciso final previene que “La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia o prevención será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención.” Finalmente, expresa que la sentencia no se transcribe la parte considerativa, solo se redacta la parte resolutive del fallo, lo que claramente importa una afectación directa al derecho de la defensa a recurrir contra sentencia, ya que no se cumplen con lo prescrito por los artículo 342 y 297 del Código Procesal Penal. Termina su recurso en esta parte solicitando concretamente se anule el juicio y la sentencia determinando la realización de un nuevo juicio oral.

En relación a la causal subsidiaria de nulidad invocada y sostenida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, el recurrente expresa que ésta se materializa luego que el juez deliberara, al dictar inmediatamente sentencia, sin hacer una exposición lógica y



clara de los hechos, y sin razonar acerca de la forma en que se dieron por probados los mismos.

Refiere que es difícil establecer procesos lógicos de interpretación de la prueba rendida a partir de la parte resolutive de la sentencia. Añade que la exposición de los hechos y las razones jurídicas son absolutamente ininteligibles, incluso para un letrado, lo cual se aprecia de la mera lectura de la misma.

Concluye que lo anterior vulnera lo prescrito en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, ya que debe existir una “exposición clara lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado” y la inexistencia del fallo impide conocer los argumentos que tuvo el Juez para condenar, ya que sólo se le ha notificado la parte resolutive de la sentencia.

Finaliza solicitando que se acoja la causal, se anule el juicio y la sentencia definitiva y se determine la realización de un nuevo juicio.

En el fondo los fundamentos fácticos de ambas causales, principal y subsidiaria descansan en la falta de transcripción de la sentencia en su parte considerativa, en la que el Tribunal analiza y pondera la prueba para determinar la existencia del ilícito

TERCERO: Que lo reclamado en el fondo por las causales de nulidad esgrimidas es que la sentencia sólo contiene la parte resolutive de la misma y no contiene las partes expositiva ni considerativa que permitan una revisión que pueda ser entendida por cualquier persona.

CUARTO: Que, por ello es que el recurrente afirma que, en estas condiciones, ha estado impedido de ejercer los derechos que la ley le otorga, lo que afecta directamente el derecho de la defensa a recurrir contra la sentencia ya que no cumple los requisitos de los artículos 342 y 297, ambos del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que, lo dicho anteriormente fue compartido en estrados por la representante del Ministerio Público argumentando que atendido el principio de objetividad que debe imperar en sus actuaciones así como el de legalidad de las mismas no puede sino compartir, en esta oportunidad, el criterio de la defensa.

SEXTO: Que, no obstante lo relacionado, los intervinientes han dejado de considerar para este caso, la normativa que inspira a la oralidad en los procesos judiciales actuales, como los penales y especialmente los simplificados, como el que nos convoca en este caso, plasmados en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política del Estado, artículos 297, 348 y 388 y siguientes del Código Procesal Penal; artículos 1°, 2° letras a) y b), 3°, segundo transitorio de la Ley sobre tramitación electrónica N° 20.886; el contenido el acta del Auto Acordado de



SGFQXWTHDF

la Excma. Corte Suprema N° 40 de 2014 de 14 de marzo de 2014, que regula la utilización de la firma digital en el nuevo módulo de sentencias del sistema informático de tramitación de causas de los tribunales del sistema procesal penal; y artículos 1°, 2°, 20, 61 y 62 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula el funcionamiento de tribunales que tramitan en forma electrónica, de 16 de junio de 2016, publicado el 08 de julio de 2016, contenido en el Acta 71 y el acta del Asunto Administrativo, de la Excma. Corte Suprema, de 22 de mayo de 2018, AD 267-2018, que reemplazó el artículo 62 del Auto Acordado anterior. Los Auto Acordados se han dictado en virtud de habilitación expresa de la Ley N° 20.886, artículo 2° transitorio.

SEPTIMO: Que, de este conjunto de normas, se desprende el principio de equivalencia funcional del soporte electrónico previsto en el artículo 2° letra a) de la Ley N° 20.886 que expresa que “Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica será válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieran llevado a cabo en soporte papel.” Por su parte, el artículo cuarto del acta 40-2014 establece que “El formulario que contenga la parte resolutive del fallo será utilizado como transcripción única de éste en todos aquellos casos en que haya sido pronunciado en un juicio simplificado con aceptación de responsabilidad del condenado o, en procedimiento abreviado, siempre y cuando se haya dictado sentencia completa en forma verbal en la misma audiencia y ésta conste en el respaldo de audio respectivo. En tales casos, además, se agregará en la funcionalidad antes referida, la transcripción de los hechos que el sentenciado haya tenido por establecidos y por la cual se dicta sentencia condenatoria. Si en definitiva se impugna el fallo, la administración del tribunal deberá –en forma previa a remitir el recurso al tribunal de alzada- ingresar al sistema SIAGJ, vía actuación, transcripción íntegra de la sentencia que conste en el audio, con el objeto de ser tenida a la vista al conocerse el recurso. Respecto de las demás sentencias, esto es, las dictadas en juicio orales, ordinario y simplificados; aquellas que no consten en forma completa e íntegra en el registro de audio de la audiencia respectiva y todas aquellas en que se realice la audiencia de lectura de sentencia, serán enteramente transcritas en la funcionalidad antes referida.”

Asimismo, el Asunto Administrativo N° 267-2018, que reemplaza el artículo 62 del Auto Acordado N° 71-2016, prescribe, en lo que interesa: “Acta de audiencia. El acta de audiencia es una actuación administrativa que contiene el resumen de lo ocurrido en ella, por lo que no corresponda que contenga una transcripción íntegra, debiendo ser suscrita por un funcionario.”



“Las sentencias dictadas en audiencia deberán constar íntegramente en el registro de audio, debidamente rotulado en pistas, y cumplir los requisitos legales.”

“Los intervinientes tendrán derecho a solicitar copia del registro de audio en que conste la sentencia al término de la audiencia en que ella se dé a conocer.”

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 291 del Código Procesal Penal que prescribe el principio de la oralidad como forma, no solo de desarrollo de la audiencia de juicio, sino que también comprende las resoluciones judiciales, las que “(...) serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal.”

OCTAVO: Que, en este caso específico, de juicio simplificado la propia decisión señala expresamente que “Que la parte expositiva y considerativa de la sentencia se encuentra registrada en el audio pertinente, la resolutive es del siguiente tenor:” y recurriendo a los audios de la audiencia del día ocho de abril de dos mil diecinueve, se puede establecer con claridad que la sentencia reúne todos los requisitos previstos en el artículo 297 y 342 del Código Procesal Penal, esto es, dio cuenta del requerimiento del Ministerio Público, de la prueba incorporada por el órgano persecutor, de la declaración del imputado, de la valoración de la prueba y de la configuración de los de los delitos de lesiones y violación de morada, de la teoría alternativa de la defensa, de las circunstancias atenuantes alegadas por la defensa y las acogidas por el Tribunal y las penas asignadas a los ilícitos cometidos, terminando con la decisión o parte resolutive de la sentencia, todo lo cual consta de la pista 190408-00-07 por 8:10 minutos. El conjunto anterior, audios y resolución o decisión conforman la sentencia dictada por el tribunal de garantía de la que tomaron conocimiento los intervinientes en la misma audiencia lo que los habilitaba a solicitar copias de los registros en que constara la sentencia, conforme el artículo 30 del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que, en consecuencia, no es efectivo que, por los fundamentos alegados por la defensa en su recurso, se le hubiese impedido al defensor ejercer las facultades que la ley le otorga, por lo que la causal principal de nulidad debe ser rechazada.

DÉCIMO: Que, por lo mismo, tampoco es efectivo que la sentencia haya incurrido en la causal de nulidad del artículo 374 letra e) con relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, en cuanto la sentencia no hace una exposición lógica y clara de los hechos, ni tampoco de qué forma se dieron por probados los mismos, lo que puede advertirse del contenido de los considerando 3°, 4°, 5° y 6° de la sentencia, que consta en los audios respectivos, por lo que asimismo esta causal subsidiaria deberá ser desestimada.



DÉCIMOPRIMERO: Que, por ende, desprendiéndose del fallo atacado un estricto cumplimiento del artículo 374 letra c) en cuanto no se divisa el modo o la forma cómo se le ha impedido al defensor ejercer las facultades que la ley le otorga y de lo dispuesto tanto en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, al contener una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y la correspondiente valoración de todos los medios de prueba incorporados al juicio oral, solo cabe rechazar completamente el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 359, 360, 372, 374 letras c) y e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

Que, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Marcos Aracena Castro en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil diecinueve, del Juzgado de Garantía de Arica, pronunciada por el Juez don Héctor Nicolás Barraza Aguilera, en causa RUC N°1900071091-4, RIT N°425-2019, de dicho tribunal, la que, en consecuencia, no es nula como tampoco lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por correo electrónico.

Redactado por el abogado integrante señor Mario Ivar Palma Sotomayor.

Rol N° 214-2019 Penal.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F., Ministra Maria Veronica Quiroz F. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S. Arica, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

En Arica, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.